

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL
TA-2019-002

**JUAN M. BARRETO
GINORIO**

APELANTE

V.

**MARÍA E. HERNÁNDEZ
RUIZ**

APELADA

KLAN201801209

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Arecibo

CIVIL NÚM. :
C FI2016-0011

SOBRE :

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortíz Flores, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Salgado Schwarz¹

Salgado Schwarz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 26 de marzo de 2019.

Comparece ante nuestra curia el señor Juan M. Barreto Ginorio, (en adelante Apelante o Sr. Barreto Ginorio), solicitando la revocación de una Sentencia² dictada por la Sala Superior de Arecibo del Tribunal de Primera Instancia, en la cual se declara No Ha Lugar una demanda sobre impugnación de paternidad. Oportunamente el apelante solicitó reconsideración al TPI, a la cual el foro primario le resolvió No Ha Lugar el 17 de septiembre de 2018, notificada el 2 de octubre de 2018.

¹ Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2019-002 del 10 de enero de 2019 se designa al Juez Salgado Schwarz en sustitución del Juez González Vargas, ya que éste se acogió a los beneficios de jubilación.

² La referida Sentencia fue dictada el 20 de Agosto de 2018 y notificada el 23 de Agosto de 2018.

Luego de examinado el recurso presentado, la transcripción de la vista celebrada en el TPI, y el derecho aplicable, resolvemos confirmar la sentencia apelada.

-I-

Trasfondo Fáctico y Procesal

El Sr. Barreto Ginorio presentó una demanda el 11 de julio de 2016 sobre impugnación de paternidad contra la Sra. María E. Hernández Ruiz, por si y en representación de la menor JMBH, Juan Manuel Barreto Hernández y Queenie Keilee Barreto Hernández. En la demanda aduce que estuvo casado con la señora Hernández Ruiz, y que producto de su matrimonio nacieron los tres hijos nombrados en la demanda, de los cuales una era menor de edad a esa fecha.

El Sr. Barreto Ginorio alega que "por un tiempo indeterminado tuvo una inquietud sobre si los tres hijos habidos en el matrimonio con la co-demandada, Hernandez Ruiz, en realidad eran suyos biológicamente. Situación que se acrecentó cuando el pasado 20 de enero de 2016 el co-demandado, Juan Barreto, agredió físicamente al demandante. Esto como una conducta reiterada de este último, el cual anteriormente pretende resolver las diferencias con el demandante de esa forma violenta".

A renglón seguido alega en su demanda el apelante, "[q]ue la inquietud se fue convirtiendo en algo más, hasta que luego del incidente antes indicado, o sea, el 20 de enero de 2016, el demandante confrontó y le cuestionó a la co-demandada María Elena Hernández, que si el co-demandado, Juan Barreto Hernández, era en realidad hijo biológicamente de

ambos. Ante lo cual, le respondió que si no son del demandante, entonces son de otra persona. En ese preciso momento en (sic) que el demandante tuvo la sospecha real de que los hijos habidos con la codemandada Hernández, no son biológicamente de él.”

Los demandados fueron emplazados y el 12 de agosto de 2016 la Sra. Hernández Ruiz contestó la demanda, negando las alegaciones anteriormente transcritas. El 26 de septiembre de 2016, notificado el 29 de septiembre de 2016, se le anotó la rebeldía a los hijos mayores de edad de las partes, Juan Manuel Barreto Hernández y Queenie K. Barreto Hernández; y a su vez se le designó un defensor judicial a la menor JMBH.³ En el mes de marzo de 2017, esta menor contestó la demanda.⁴

En el trámite del caso comienza una pugna relacionada al descubrimiento de prueba, solicitud del demandante para que se realicen pruebas de histocompatibilidad y de Ácido Desoxirribonucleico (DNA por sus siglas en inglés), al igual que contraórdenes sobre estos remedios concedidos.⁵ Una demanda enmendada⁶ sometida el 12 de febrero de 2018, que como consecuencia desemboca en una anotación de rebeldía contra la Sra. Hernández Ruiz, y finalmente, una “vista evidenciaria en rebeldía para evaluar en primer orden las alegaciones de la codemandada sobre prescripción”⁷.

³ Véase Apéndice del recurso, págs. 16-18

⁴ Id. págs. 19-20.

⁵ Procesalmente es confuso el trámite del caso. Pero la confusión en nada afecta el trámite del mismo, y en nada altera el resultado al que hemos llegado.

⁶ Id. págs. 17-40; La Demanda Enmendada era totalmente innecesaria, ya que se resolvía el problema del epígrafe enmendando el mismo.

⁷ Id. pág. 56.

Luego de celebrada la vista, el TPI procedió a dictar la sentencia recurrida, a la cual se hace referencia en la primera página de este escrito. El 1 de noviembre de 2018 el Sr. Barreto Ginorio presentó su apelación, haciéndole al TPI los siguientes señalamientos de error:

PRIMER ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no considerar como la ley del caso la orden previa para las pruebas del H.L.A. y D.N.A.

SEGUNDO ERROR: Erró el TPI al aceptar prueba a favor de los codemandados María, Juan Manuel y Queenie ambos Barreto Hernández cuando se le había anotado la rebeldía.

TERCER ERROR: Erró el TPI al resolver que la causa de acción del demandante está prescrita.

CUARTO ERROR: Erró el TPI al tener un prejuicio en contra del demandante.

Contando con la comparecencia tanto del Sr. Barreto Ginorio, como con la comparecencia del defensor judicial de la joven JMBH, procedemos a resolver la controversia en virtud del derecho aplicable.

-II-

Filiación

La filiación es el estado civil de la persona, determinado por la situación que, dentro de una familia, le asigna el haber sido engendrada en ella o el estar en ella en virtud de la adopción o de otro hecho legalmente suficiente al efecto. *Benítez et al. v. Vargas et al.*, 184 D.P.R. 210 (2012); *Castro Torres v. Negrón Soto*, 159 D.P.R. 568, 579-580 (2003).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el vínculo biológico es insuficiente por sí mismo para que nazca el vínculo jurídico, toda vez que puede que, en algunos casos, los mismos no resulten ser congruentes. *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 D.P.R. 667, 676-677 (2012); *Vázquez Vélez v. Caro Moreno*, 182 D.P.R. 803, 810 (2011), citando a *Álvareztorre Muñiz v. Sorani Jiménez*, 175 D.P.R. 398, 411 (2009); *Castro v. Negrón*, 159 D.P.R. 568, 580-581 (2003); *Sánchez v. Sánchez*, 154 D.P.R. 645, 660 (2001).

En atención a lo anterior, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 215-2009, dirigida a enmendar los artículos 113 al 117 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 461-465 (Ley Núm. 215). El propósito de dicha legislación era actualizar los artículos que regulan la impugnación de la filiación, estableciendo un balance justo sobre los efectos de la filiación a tenor con los avances científicos y los cambios sociales. *Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 1195*, P. del S. 1195 de 26 de octubre de 2009, 2da Sesión Ordinaria, 16ta Asamblea Legislativa, pág. 1; *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, *supra*, a la pág. 681.

De igual manera, la precitada Ley establece las presunciones de paternidad y maternidad; el derecho a impugnarlas; las personas que pueden ejercer la acción de impugnación; fija un término para poder ejercitarla y dispone el efecto retroactivo de la Ley en los casos ante la consideración del tribunal. Estos cambios atienden la inexactitud en la paternidad o maternidad. En lo pertinente, la Ley reconoce el derecho de una

persona a conocer su realidad biológica, esto es, conocer quién es su verdadero hijo(a) o su verdadero(a) padre o madre. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 215, *supra*; *Bonilla Ramos v. Dávila Medina, supra*, a la pág. 680.

Como es sabido, la acción judicial de impugnación de filiación es el mecanismo adecuado para negar una filiación establecida por la vía matrimonial. *Vázquez Vélez v. Caro Moreno*, 182 D.P.R. 803, 812 (2011); *Álvareztorre Muñiz v. Sorani Jiménez, supra*, a la pág. 414. Entre los legitimados para impugnar la paternidad se encuentran el presunto padre, el padre biológico, la madre y el hijo, por sí o por su representante legal. Art. 114 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 462.

De igual forma, el Artículo 5 de la Ley Núm. 215, *supra*, enmendó el artículo 117 del Código Civil, 31 L.P.R.A. §465, para disponer de un nuevo término para instar la causa de acción de impugnación de paternidad. En lo pertinente, establece que:

[l]a acción para impugnar la presunción de paternidad o de maternidad, **por parte del padre legal** deberá ejercitarse dentro del **plazo de caducidad** de seis meses, contados [sic] **a partir de la fecha de que advenga en conocimiento de la inexactitud de la filiación o a partir de la aprobación de esta Ley, lo que sea mayor.** (Énfasis nuestro).

El precitado articulado, establece que un padre legal deberá ejercitar la acción de impugnación dentro del plazo fatal de seis (6) meses, a partir de la fecha que advenga en conocimiento de la inexactitud de la filiación o a partir de la aprobación de la Ley Núm. 215, lo que sea mayor. *Bonilla Ramos v. Dávila*

Medina, supra, a la pág. 675. No obstante, “los términos para la impugnación, aunque se han extendido introduciendo en este ámbito la teoría cognitiva, se han mantenido como términos de caducidad”. *Bonilla Ramos v. Dávila Medina, supra*, a la pág. 677.

A diferencia de un término prescriptivo, uno de caducidad extingue el derecho a la causa de acción con el mero transcurso del tiempo y no admite interrupción. *Rodríguez Muñoz v. Ten General Contractors*, 167 D.P.R. 297, 302 (2006). Por ende, una vez transcurrido el término de caducidad establecido en el artículo 117 del Código Civil, *supra*, la acción habrá finalizado y el presunto padre legal no podrá ejercer acción alguna para impugnar su paternidad, independientemente de si la realidad biológica coincide o no con la registral.

Por otra parte, la Ley 215, *supra*, no solo amplía los términos para impugnar la paternidad o maternidad, sino que modifica cómo se computan. Esto es, el término para impugnar la presunción de paternidad aumentó de tres (3) a seis (6) meses, contados a partir de la fecha que se advenga en conocimiento de la inexactitud de la filiación o a partir de la aprobación de la ley, cual quiera que sea mayor. Artículo 117 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, *supra*; y *Negrón Ramos v. Alvarado Cruz*, 2011 T.S.P.R. 1, 180 D.P.R. 548 (2011). “Sin embargo, los términos para la impugnación, aunque se han extendido introduciendo en este ámbito la teoría cognitiva, se han mantenido como términos de caducidad.” *Bonilla Ramos v. Dávila Medina, supra*.

Sabido es que un término de caducidad extingue el

derecho a la causa de acción ostentada, por el mero transcurso del tiempo. La aplicación de este término concedido por ley en materia de filiación es de carácter persuasivo para que la parte interesada actúe en determinado plazo. No obstante, este carácter persuasivo tiene mayor peso en los términos de caducidad vis a vis los prescriptivos toda vez que no admite interrupción. Así mismo ocurre en las acciones de impugnación de paternidad, donde los términos son fatales, "aún cuando la prueba científica sea totalmente excluyente." Véase Exposición de Motivos de la Ley 215, *supra*.

En lo que respecta al cómputo del término para impugnar la paternidad, la Ley 215, *supra*, dispone que cursará desde la fecha del conocimiento de la inexactitud, o la aprobación de la mencionada ley, cual quiera que sea mayor. Sin embargo, la frase *conocimiento de la inexactitud* no ha sido formalmente definida. Al remitirnos a la Exposición de Motivos de la Ley 215, *supra*, hallamos una aclaración al respecto y esta advierte que "dicho término de caducidad debería contarse desde que el que impugna, a saber, (1) tenga conocimiento o **indicios confiables** de la inexactitud biológica o (2) conozca de hechos que puedan llevar a un juzgador a tener una **duda verdadera** sobre la exactitud de la filiación." (Énfasis nuestro)

-III-

-A-

Comenzaremos nuestra discusión con el último error señalado por el apelante. En dicho error le imputa al TPI tener prejuicio en contra de éste. En la discusión alega el Sr. Barreto Ginorio que por

haber detenido la orden de hacerse las pruebas de histocompatibilidad y DNA, el foro primario demostró prejuicio en contra de éste. No le asiste la razón.

Una decisión del TPI de esta naturaleza es una determinación judicial que de entender la parte adversamente afectada que se cometió algún error de derecho, tiene los remedios apelativos a su alcance. No demuestra prejuicio alguno la alegación del apelante, por lo que no se cometió el error señalado.

-B-

Como segundo error plantea el Sr. Barreto Ginorio que el TPI incidió al permitir y aceptar prueba a favor de los codemandados María Hernández Ruiz, Juan Manuel Barreto Hernández y Queenie K. Barreto Hernández, ya que éstos codemandados se les había anotado la rebeldía.

Delimitaremos el error atendiendo la alegación contra los hermanos Juan Manuel y Queenie, quienes no comparecieron ni personalmente ni por escrito al tribunal. No tenían representación legal en el foro primario, y no participaron en la vista evidenciaria que se llevó a cabo.

En cuanto a la madre de éstos, la Sra. María Hernández Ruiz, la anotación de rebeldía, aún cuando no fue impugnada, entendemos que no procedía, ya que la demanda enmendada, como habíamos indicado anteriormente, era innecesaria para enmendar un epígrafe. El contenido de la demanda enmendada era idéntico al contenido de la demanda original, la cual fue contestada oportunamente por la Sra. Hernández Ruiz. Pero bajo el supuesto de que estaba en rebeldía la codemandada, en la vista celebrada ella no presentó

prueba alguna que no fuera a petición del foro primario al atender un planteamiento sobre si había caducado o no la causa de acción presentada.

En materia del orden de desfile de prueba en la vista celebrada, el TPI tomó la discreción de alterar el peso de la prueba a petición de la parte demandante. El representante legal del apelante manifestó "el peso de la prueba lo tiene él (abogado de JMBH), porque yo no soy el que estoy planteando la prescripción. Yo no soy el que está planteando la prescripción, o la caducidad que es este caso. Yo no soy, el que tiene... el que alega eso tiene que probarlo, porque no soy yo. ¿O usted entiende que yo tengo que probar eso?"⁸

Acto seguido, el representante legal de la codemandada JMBH llamó al banquillo al apelante. Y el abogado del apelante **también sentó a declarar a su cliente en su turno de desfile de prueba.**

En conclusión, el segundo error alegado por el apelante no fue cometido por el foro primario, aún cuando fue atípico el proceso evidenciario llevado a cabo por el TPI.

-C-

Los errores restantes pueden discutirse en conjunto. El apelante alega, como fundamento para presentar su causa de acción de impugnación de paternidad, que tenía una "inquietud" por un tiempo indeterminado. Ese tiempo no se sabe cuánto es, pero más importante para nuestro análisis es la pregunta: ¿Qué inquietud?

El apelante no expone en la demanda cuál es la

⁸ Transcripción de la Prueba Oral, página 6.

inexactitud biológica que plantea en cuanto a la filiación de sus hijos. Solamente basa dicha inquietud en el hecho de que su hijo Juan Manuel le agredió físicamente y al cuestionarle a la madre de éste si dicho hijo era biológicamente de él, la codemandada le contesta "si no es tuyo, es de otra persona". La contestación de la Sra. Hernández Ruiz no puede ser tomada como una manifestación tipo confesión a los efectos de crear ninguna inexactitud biológica sobre la filiación de su hijo Juan Manuel para con el apelante, y así lo resuelve el foro primario en la Sentencia recurrida.

Ante lo cual, es nuestro criterio que al no existir prueba del conocimiento, o indicios confiables sobre la inexactitud biológica planteada por el apelante, el término de caducidad nunca ha comenzado a decursar, como tampoco podemos determinar si la acción de impugnación presentada justifica la concesión de remedio alguno.

La posición del apelante sobre el fin de su reclamo es evidente cuando manifiesta que "mi interés en un principio no es quitarles el apellido. Yo no quiero quitar el apellido a nadie, es saber la verdad. Porque yo los crié, yo los quiero."⁹

No podemos avalar la pretensión del apelante de proceder, mediante este mecanismo, para forzar una prueba de histocompatibilidad o de DNA mediante orden judicial, cuando no existe un indicio claro y confiable de la inexactitud biológica que alega. Además, el fin que persigue no amerita un proceso judicial.

⁹ Transcripción de la Prueba Oral, página 39.

Los errores primero y tercero, no fueron cometidos por el foro primario.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, **CONFIRMAMOS** en cuanto al resultado, pero por fundamentos distintos, la "Sentencia" dictada el 20 de agosto de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, mediante la cual se declaró No Ha Lugar la causa de acción sobre impugnación de paternidad del señor Barreto Ginorio respecto a sus hijos Juan Manuel Barreto Hernández, Queenie K. Barreto Hernández, y su hija menor de edad, J.M.B.H..

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones